

Esto considerado en sí mismo, considerándole en su relación con el principio fundamental del Gobierno, es de todo punto imposible allí donde el principio democrático, tomada esta palabra en su significación verdadera, es el que vivifica las instituciones, y más imposible todavía donde este principio añade á la legitimidad que recibe de la ley la que le viene de rechamente de la Historia. Esto cabalmente sucede en nuestra España, donde las clases acomodadas tienen en su mano el gobierno de la nación por beneficio de la ley, y donde el pueblo fué siempre el más monárquico de la tierra, porque la Monarquía ha sido en toda la prolongación de los tiempos la más democrática del mundo. Estas consideraciones han movido el ánimo de los individuos de la Comisión á desechar de todo punto el principio hereditario en cualquiera institución que no sea la Monarquía.

Desechado definitivamente el hereditario, era forzoso venir á parar al electivo. Considerado este sistema en general, tiene la ventaja de ser consonante con el principio, que es el cimiento sobre que se funda y levanta en las sociedades modernas todo el edificio constitucional de los pueblos libres. No ignora la Comisión cuán divididos andan los pareceres sobre la bondad intrínseca de este sistema de elección, aplicado como un remedio universal á todas las cosas; y si su encargo fuera decir lo que sobre él entiende, no estaría lejos de ponerse del lado de los que creen que, lejos de mitigar, agrava muchas veces las dolencias del Estado. La Comisión, empero, respondiendo solamente á aquello sobre que ha sido preguntada, prescinde de todo punto del principio considerado en sí, y se limita á consignar como un hecho evidente que, aplicado á la organización de la Asamblea conservadora, la pone en consonancia con las otras instituciones.

El Senado puede ser electivo de dos diferentes maneras, según que la elección viene del pueblo ó procede del Rey. La Comisión no podía vacilar un solo instante entre estas dos elecciones, como quiera que la real saca á la popular grandes y

conocidas ventajas, por cuanto con la unidad que dimana del principio establece entre el Senado y el Congreso la diversidad que procede de su origen. Proponiendo, como el Gobierno de S. M., que sea ilimitado el número de senadores, la Comisión da al Senado la flexibilidad que necesita en el curso vario de los sucesos; exigiendo ciertas cualidades y circunstancias en el que ha de ser nombrado senador, y que el cargo que se le confiara sea de por vida, ha procurado que alcance esta institución la conveniente independencia. A pesar de todo, la Comisión recela que un Senado electivo ha de carecer siempre de aquella independencia absoluta que es tan de desear en esas instituciones, que son como las medianeras entre los Reyes y los pueblos.

Este inconveniente, grave de suyo, es, sin embargo, menos grave en España que en otras naciones. La teoría de la independencia de las tres grandes instituciones en cuyo *consensus* reside la soberanía, y que juntas son la potestad suprema del Estado, descansa en la suposición de que cada una de ellas está dotada de una fuerza interior igual á la de las otras, que la vivifica y mantiene. Esta suposición no es valedera en nuestra España, en donde acabamos de salir de un reinado de minoría entre los turbulentos turbulentísimo, y desastroso aun entre los que nos señalan las historias como llenos de desventuras y desastres. En estos casos el Trono no puede ser independiente sin una institución que le sirva como de arrimo y que esté, hasta cierto punto, debajo de su mano; sólo así puede contrastar con su flaqueza á las Asambleas populares, tan llenas, después de las discordias civiles, de soberbia y de pujanza.

La Comisión ha creído, como el Gobierno de S. M., que debía revestir al Senado de atribuciones judiciales, no sólo para el caso previsto por la Constitución, de que los Ministros sean acusados por el Congreso, sino también para en el que los senadores delincan, y para en el que se cometan en la sociedad delitos graves contra la persona y la dignidad del Rey ó contra la seguridad del Estado. En este último caso se deriva su jurisdicción de la naturaleza de los delitos, y en los otros de la

calidad de las personas. La Comisión ha creído que delitos tan graves y personas constituídas en tan alta dignidad no podían someterse al juicio de un Tribunal menos calificado, sin gravísimos inconvenientes para la cosa pública. Así lo entienden los publicistas de más nota y lo acredita el suceso en otras naciones. La calidad de juez natural de los senadores con que el Senado se halla revestido en el proyecto del Gobierno, ha obligado á la Comisión á hacer una modificación necesaria en el artículo 42 de la Constitución de 1837; previéndose en él que los senadores y diputados no puedan ser procesados y arrestados durante las sesiones sin *permiso* del respectivo Cuerpo Colegislador, á no ser hallados *infraganti*. La Comisión ha sido de parecer que la palabra *permiso*, adecuada tratándose del Congreso, no podía serlo de la misma manera cuando se trata del Senado, que, en calidad de juez natural de los senadores, no debe *permitir*, sino *mandar*, que se lleve á cabo su procesamiento y arresto.

Conforme la Comisión con las varias categorías de donde han de salir los senadores según el proyecto del Gobierno, no lo está con la última, que comprende á los que por servicios señalados hayan merecido una recompensa nacional decretada por una ley. Esas recompensas hechas en nombre de la nación en tiempos como los nuestros, banderizos, no tiene la Comisión en grande estima, como quiera que no pocas veces sucede que son armas peligrosas puestas en manos de las parcialidades triunfantes. La Comisión ha creído también deber reformar el proyecto del Gobierno en lo relativo á los artículos 4.º y 37 de la Constitución; por el primero se manda que unos mismos códigos rijan en toda la Monarquía, y que en ellos no se establezca más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales; por el segundo se previene que las leyes sobre contribuciones y crédito público se presenten primero al Congreso, y que si en el Senado sufrieron alguna alteración que aquél no admita después, pase á la sanción real lo que los diputados aprobaren definitivamente. En el proyecto del Gobier-

no se reforma el art. 4.º, añadiéndole la cláusula siguiente: "Los eclesiásticos y militares seguirán disfrutando de su fuero especial en los términos que las leyes determinen ó en adelante determinaren." Y el 37 se suprime.

La Comisión, después de un detenido examen, propone que se suprima la adición hecha por el Gobierno al art. 4.º, y aun aquella parte del artículo mismo en que se previene que no haya más que un solo fuero, conservando solamente la cláusula primera, por la que se manda que unos mismos códigos rijan en toda la Monarquía. El ánimo de la Comisión al proponer esta reforma, no ha sido privar á los eclesiásticos y militares del fuero de que hoy gozan por las leyes comunes, sino sólo dejar intacta esta materia de fueros, ajena de las Constituciones políticas, á la resolución de los códigos. Moviada de estas razones, aconseja igualmente la supresión de aquella parte del artículo constitucional en que se manda que no haya más que un solo fuero, conservando solamente la cláusula que lleva dicha como una proclamación solemne del principio de la unidad de legislación, tan hondamente grabado en las sociedades modernas. Por lo que hace á la supresión del art. 37, la Comisión la tiene por innecesaria con respecto á aquella parte del artículo en que se previene que las leyes sobre contribuciones y crédito público se presenten primero al Congreso de los Diputados. La Comisión entiende que no hay razón bastante poderosa para privar al Congreso de esta prerrogativa, que no es contraria á los principios que rigen en la materia y que está abonada por la práctica constante de otras naciones.

Resta sólo á la Comisión hablar de dos puntos de grandísima importancia: del matrimonio del Rey y de la regencia del reino; la Comisión ha pedido al Gobierno de S. M. acerca del primero las explicaciones convenientes; y convencida como está de que el Gobierno no se ha movido á hacer la reforma que propone sino por aquellas consideraciones altísimas de conveniencia y de decoro que prohíben traer á pública discusión las personas de los Príncipes, la acepta y la somete á la

aprobación del Congreso, segura de que los diputados de la nación la harán suya, mostrando así el miramiento y la reverencia con que tratan las cosas de que pueda recibir menoscabo la dignidad augusta de sus Reyes.

La adición que la Comisión propone al final del artículo relativo al matrimonio del Rey, está motivada por el deseo de poner en los que son análogos la debida consonancia, la cual no existía entre este artículo del matrimonio y otros que se ponen en los títulos VII y VIII, que tratan de la regencia del reino y de la sucesión de la Corona.

Sobre la regencia hubo en la Comisión graves discusiones, cuyo resultado fué la aprobación de cuanto acerca de este asunto propone el Gobierno. La Comisión no podía aceptar la regencia testamentaria, cuyo fundamento consiste en el principio, abandonado ya de las gentes y contrario á la índole y esencia de las Monarquías constitucionales, de que los Príncipes pueden disponer en su testamento, como de cosa propia, del gobierno de las naciones; no podía resignarse á admitir la electiva, sino como una necesidad dolorosa en trances apurados. Decidióse, pues, por la legítima del padre ó de la madre, y en su defecto, por la del pariente más próximo á suceder en la Corona. La Comisión se ha limitado á proponer una adición, que consiste en que la regencia tenga lugar, no sólo en el caso de la menor edad del Rey, sino también en el de que se imposibilite por cualquiera causa de atender á la gobernación de estos reinos, caso que estaba previsto en la Constitución de 1837.

Tales son las reformas que la Comisión estima necesarias en la ley fundamental del Estado: con ellas, siendo aprobadas, la Constitución de la Monarquía española descansará sobre cimientos firmísimos, como obra en que han puesto sus manos, en presencia de las naciones, las dos grandes potestades de la tierra: el Trono y el pueblo. ¡Dios bendecirá sin duda esos tratos de paz, y permitirá que resplandezcan días más serenos y apacibles en nuestros magníficos horizontes!

(Sigue el proyecto de reforma de la Constitución.)

DISCURSO PRONUNCIADO EN EL CONGRESO

EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1844

SEÑORES:

Yo tenía un propósito firmísimo de no tomar parte ninguna ó de tomarla muy escasa, en las discusiones del Congreso en la presente legislatura, siendo la causa de esta determinación razones que me son personalísimas. Si hoy falto á mi propósito, es por la gravedad del asunto, asunto que ha comenzado á ser grave desde que el Sr. Tejada le puso, digámoslo así, á discusión con su discurso; asunto cuya gravedad se aumenta todos los días, y asunto que debe ser definitivamente resuelto por el Congreso. Yo creo, señores, que debe ser resuelto en contra del principio hereditario, porque el principio hereditario no es hoy día un principio español, ni un principio europeo. Por consiguiente, es un principio que con ningún título puede tener entrada en las Constituciones de los pueblos libres, y principalmente en ciertas naciones.

España, señores, ha sido siempre una Monarquía; esa Monarquía, en toda la prolongación de los tiempos, ha sido una Monarquía religiosa; esa Monarquía, en toda la prolongación de los siglos, ha sido una Monarquía democrática. ¡La Monarquía! Ved ahí para nosotros la verdad política. ¡El Catolicismo! Ved ahí para nosotros, para todos, pero para nosotros especialmente, la verdad religiosa. ¡La Democracia! He ahí para nosotros la verdad social. El Catolicismo, la Monarquía,